



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve de noviembre de dos mil veinte (2020)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el avalúo comercial allegado por el tercer perito de la lista del IGAC el señor **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA** el día 19 del mes de noviembre del año que corre, conforme a lo estatuido en el inciso segundo del numeral 5 del Artículo **2.2.3.7.5.3** del Decreto 1073 de 2015, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a61c9321dce60c37d3308da03723859982824337001f39567dbd851b4916e1

Documento generado en 20/11/2020 12:05:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2018 00191 00
Ejecutivo Hipotecario
Bancolombia Vs AC Ingenieria de Colombia S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede por el Representante Legal de la firma **AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, respecto de la **NOTA DEVOLUTIVA** emitida por la ORIP de esta ciudad, procédase por secretaria a librar nuevamente el oficio respectivo teniendo en cuenta para ello las causas de devolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6e8d1002960621fe1795a3ac5820ef93926ee8355dfbb0510ed2aea8a8cba7

Documento generado en 20/11/2020 03:59:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2020 00054 00

Ejecutivo

Andriw German Gonzalez Vs Victor Manuel Patiño Roperó



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERÓ** y a favor de la parte demandante **ANDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO**, la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000.00)**. Téngase en cuenta por secretaria para la liquidación de costas.

CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4088aa5df8b40742ea69b9c5ea9a116dd0eee9becd37128a1c50edc8b9eac3b5

Documento generado en 20/11/2020 07:51:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2020 00054 00
Ejecutivo
Andriw German Gonzalez Vs Victor Manuel Patiño Roperó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual fue ordenada en providencia del día 6 de noviembre de 2020.

Agencias en derecho:	\$ 22.000.000.00
Notificación al demandado:	\$ 8.000.00

SON: **VEINTIDOS MILLONES OCHO MIL MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$22.008.000.00).**

Ocaña, 20 de noviembre de 2020.

JAIRO AUGUSTO SOLANO QUINTERO
Secretario

Rad 54 498 31 53 002 2020 00054 00

Ejecutivo

Andriw German Gonzalez Vs Victor Manuel Patiño Roperó



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBESE** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arroja el valor total de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$24.978.890.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7094214506486d1aa7381ebad4941acfc5930e7aabee1620a282797656020279

Documento generado en 20/11/2020 07:53:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2020-00086-00 para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA YULIED RANGEL**, cuya pretensión es que se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero contenidas en una letra de cambio por la suma de \$103.000.000, por concepto de saldo insoluto de la obligación; Los intereses legales a razón del 2% mensual más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima lega autorizada sobre el saldo del capital, desde el 17 de junio de 2018, hasta que se verifique el apago, sin que exceda el tope de la usura y la condena en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones señala el apoderado de la parte actora que la demandada **CLAUDIA YULIED RANGEL**, suscribió a favor de su prohijado una la letra de cambio el día 17 de junio de 2017, por la suma de \$103.000.000, en caso de mora reconociendo intereses a la tasa máxima legal permitida; la parte demandada no canceló ni el capital ni los intereses, el plazo se encuentra vencido desde el día 17 de junio de 2018, en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación; la demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del CGP

Con auto de fecha 9 de octubre de 2020, se libró el mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales.

Con auto del 18 de noviembre del año en curso se decretó la medida cautelar de embargo de dineros de propiedad de la demandada en los

bancos y corporaciones descritos en el memorial petitorio de las medidas, y se abstuvo el Despacho de decretar otras medidas solicitadas en el mismo documento.

La demandante fue notificada conforme las directrices del Decreto 806 del 2020 el día 29 de octubre de 2020, como se observa en el numeral 08 del expediente electrónico del proceso, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda, ni propuso excepción alguna, ni cumplido con el pago ordenado, y sin que dentro del término indicado en el artículo 91 del C.G.P., hayan retirado de la secretaria del Despacho, la demanda y sus anexos.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la letra de cambio suscrita por la señora **CLAUDIA YULIED RANGEL** a favor del señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO** y que sirven de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial
- d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento la letra de cambio No. 1, por la suma de **CIENTO TRES MILLONES DE PESOS**

(\$103.000.000), suscrita a favor del señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO** por la señora **CLAUDIA YULIED RANGEL**. Documento, que reúne los requisitos exigidos para esta clase de título valor por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **CLAUDIA YULIED RANGEL**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc12551293cf9245d846bc7a0ab0149e5377bb7a613ba7fd9a8d149472137f5d

Documento generado en 20/11/2020 07:59:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>